



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-172/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCEROS INTERESADOS:** ADRIÁN  
EMILIO DE LA GARZA SANTOS Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** JOSÉ ROBERTO HERRERA  
CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida al candidato postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián de la Garza, por la supuesta omisión de incluir el emblema de la coalición en su propaganda electoral difundida en su cuenta de Facebook, al considerar que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, y **ii)** respecto a las camisas, gorras y bolsas textiles con estampados, se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local, no están obligadas a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera** que el Tribunal Local: **i)** realizó un análisis de las 24 imágenes descritas en la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local, sin que de ello lograra advertir o evidenciar la totalidad de artículos denunciados, aunado a que la fotografía que señala la parte actora formó parte de la diligencia de inspección, la cual, fue la base para el estudio del Tribunal Local en el que concluyó que no era suficiente para acreditar la infracción denunciada y, **ii)** expuso sus argumentos derivados del análisis de la Ley Electoral Local, con los que concluyó que no se menciona explícitamente la obligación de que los artículos

promocionales utilitarios, como las camisas, gorras, bolsas o prendas, contengan la identificación precisa del partido o coalición, con lo que concluyó que estos objetos están exentos de dicha obligación.

**Índice**

**Glosario**.....2  
**Competencia, procedencia y terceros interesados** .....2  
**Antecedentes**.....3  
**Estudio del asunto** .....4  
    Apartado preliminar. Materia de la controversia .....4  
    Apartado I. Decisión general .....5  
    Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....6  
        1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral .....6  
        2. Caso concreto .....7  
        3. Valoración .....8  
**Resuelve**.....12

**Glosario**

<b>Adrián de la Garza/candidato denunciado:</b>	Adrián Emilio de la Garza Santos.
<b>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” /Coalición:</b>	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolucionario Democrático.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>UMAS:</b>	Unidad de Medida y Actualización.

2

**Competencia, procedencia y terceros interesados**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra la resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la omisión de incluir el emblema de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” o de los partidos que la integran, en una publicación difundida en la cuenta de Facebook de su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**3. Terceros interesados.** Respecto de los escritos de terceros interesados presentados por **Adrián de la Garza** y por la **Coalición “Fuerza y Corazón X**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

**Nuevo León**”, a través de su representante, esta Sala Monterrey reconoce el carácter con el que se ostentan conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local declaró** formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León<sup>4</sup>, y el periodo de campañas inició el 31 de marzo de 2024<sup>5</sup>.

2. El 10 de mayo, el **candidato postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, difundió** una publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, en la que se aprecian las frases “¡Pega de calcas Félix U. Gómez y Colón! Muchas gracias por sus muestras de apoyo y cariño”, “Tu voto es vital para que este 2 de junio ganemos y trabajemos por el Monterrey que nos merecemos. ¡Cuento contigo!” y una etiqueta de hashtag con la expresión “AdriánXMTY”, acompañadas de 24 imágenes en las que se observa al referido candidato con diversas personas realizando entregas de diverso material utilitario alusivo a su candidatura, como se muestra a continuación:



#### II. Procedimiento Especial Sancionador

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Véase calendario electoral en el siguiente [link: https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario\\_Electoral\\_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf) .

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

1. El 17 de mayo, **MC denunció**, ante el Instituto Local, a Adrián de la Garza por la referida publicación, al considerar que el material utilitario que entregó carece del emblema de la coalición que lo postuló, así como de los partidos que la integran, por lo que incumplía con las normas de propaganda política-electoral.

2. La **Dirección Jurídica del Instituto Local inició** el Procedimiento Especial Sancionador, **emplazó** al denunciado y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal de Nuevo León para su resolución.

3. El 5 de septiembre, el **Tribunal de Nuevo León** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en los presentes juicios.

### Estudio del asunto

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. En la **sentencia impugnada**<sup>6</sup>, el Tribunal de Nuevo León **determinó la inexistencia** de la infracción atribuida al candidato Adrián de la Garza, consistente en la omisión de incluir el emblema de la Coalición en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en la red social Facebook, al considerar que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o los propios artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, y **ii)** respecto a las camisas, gorras y bolsas textiles con estampados, argumentó que se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local no están obligados a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. **MC** pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Local omitió realizar un análisis integral y contextual de la publicación denunciada, pues de ella se advierte que el material utilitario entregado como propaganda electoral carece del emblema de la Coalición, así como de los partidos que la integran, sino que únicamente contenían el logotipo de la candidatura de Adrián de la

<sup>6</sup> Sentencia emitida en el expediente PES-2765/2024.

<sup>7</sup> El 10 de septiembre, MC presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey.



Garza, lo que resulta insuficiente para cumplir con las normas de propaganda política-electoral.

Además, **el partido actor señala** que el Tribunal Local omitió justificar por qué consideró que la propaganda utilizada por Adrián de la Garza no está sujeta a las mismas reglas que la propaganda impresa, toda vez que, aunque los artículos utilitarios estén elaborados en material textil, deben cumplir con la normativa que exige la identificación precisa de la coalición que postuló al candidato.

Por otro lado, **MC alega que** el Tribunal Local inobservó la jurisprudencia obligatoria emitida por Sala Superior que establece que los partidos tienen la obligación de incluir la imagen del candidato, el cargo que contiene y la coalición o partido político que lo postula en la propaganda impresa para que ésta cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León respecto a la infracción denunciada?

5

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida al candidato postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián de la Garza, por la supuesta omisión de incluir el emblema de la Coalición en su propaganda electoral difundida en su cuenta de Facebook, al considerar que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, y **ii)** respecto a las camisas, gorras y bolsas textiles con estampados, se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local no están obligadas a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera** que el Tribunal Local: **i)** realizó un análisis de las 24 imágenes descritas en la diligencia de

inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local, sin que de ello lograra advertir o evidenciar la totalidad de artículos denunciados, aunado a que la fotografía que señala la parte actora formó parte de la diligencia de inspección, la cual, fue la base para el estudio del Tribunal Local en el que concluyó que no era suficiente para acreditar la infracción denunciada y, **ii)** expuso sus argumentos derivados del análisis de la Ley Electoral Local, con los que concluyó que no se menciona explícitamente la obligación de que los artículos promocionales utilitarios, como las camisas, gorras, bolsas o prendas, contengan la identificación precisa del partido o coalición, con lo que concluyó que estos objetos están exentos de dicha obligación.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral**

6

La normativa electoral federal establece que el derecho de asociación que tienen los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local, y precisa que, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral (párrafo segundo del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup> y párrafo doceavo del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>).

Es criterio de este Tribunal Electoral que, en cuanto a la propaganda electoral, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran, aunque resulta suficiente que se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y **la coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que

---

<sup>8</sup> **Artículo 12.** [...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

<sup>9</sup> **Artículo 87.** [...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.



decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante<sup>10</sup>.

Por su parte, la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 159, párrafo 1<sup>11</sup>).

Además, establece que los **artículos promocionales utilitarios** son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, mismos que sólo podrán ser elaborados con material textil (artículo 159, tercer párrafo<sup>12</sup>).

Asimismo, señala que la propaganda utilizada por las candidaturas durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato (artículo 161, primer párrafo<sup>13</sup>).

## 2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia presentada por MC contra el candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, Adrián de la Garza, por la omisión de incluir**

<sup>10</sup> Véase la tesis VI/2018 de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

<sup>11</sup> **Artículo 159.**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 159.** [...]

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

el emblema de la Coalición en la propaganda electoral difundida a través de distintas imágenes en su cuenta de Facebook.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León determinó la inexistencia** de la infracción atribuida al candidato Adrián de la Garza, al considerar que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o los propios artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, y **ii)** respecto a las camisas, gorras, bolsas textiles con estampados, consideró que se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local, no están obligados a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, MC alega, en esencia, que el Tribunal Local *omitió realizar un estudio integral y contextual de la publicación denunciada*, pues desde su escrito de queja señaló que, de las imágenes difundidas en su cuenta de Facebook, se portaban *diversos artículos que constituían propaganda de campaña y carecían de la identificación de la coalición o partido político postulante*, ya que solo contenía la letra “A” encerrada en un círculo, logotipo utilizado por el candidato denunciado, lo que, en su concepto, resulta insuficiente para cumplir con las normas de propaganda política-electoral.

8

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque con independencia de la precisión de los argumentos del Tribunal Local, el estudio realizado de la publicación denunciada fue correcto, pues se advierte que, para ello, tomó en cuenta, entre otras cosas, la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local y la propia respuesta del candidato Adrián de la Garza, a partir de las cuales tuvo por acreditada la *publicación de diversas imágenes* en su cuenta de Facebook, en las que observó que compartía propaganda electoral, ya que las imágenes contenían artículos como gorras, bolsas o playeras, sin embargo, concluyó que *los objetos que figuran en la diligencia de inspección* no lograban evidenciar de manera completa cada uno de los artículos, ni la totalidad de la vestimenta, para que, sin lugar a dudas, se determinara si incluyó o no el emblema de la coalición que lo postuló.



En efecto, el Tribunal de Nuevo León indicó que de la inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local se advertían 24 imágenes en las que aparece el candidato denunciado interactuando con diversas personas, en algunas se muestra que entrega material de propaganda, *sin que logre visualizarse en su totalidad el contenido de la propaganda*, también tuvo por acreditado que la difusión de la publicación denunciada correspondió a una “pega de calcas”.

En ese sentido, la responsable estableció que de las *imágenes señaladas se observan distintos artículos tales como gorras, bolsas o playeras e incluso el denunciado en su contestación admite la distribución de propaganda*, sin embargo, consideró que dichos medios de prueba resultaron imperfectos, porque los objetos señalados en la referida diligencia de inspección no lograban *apreciarse de manera completa cada uno de los artículos*, por lo que no generaba suficiente convicción para estar en condiciones de concluir si se incluyó o no el emblema de la Coalición en los artículos que se observan en las imágenes.

Bajo ese contexto, se tiene que, con independencia de la precisión en las consideraciones del Tribunal Local, resulta válido el estudio realizado, porque, como se indicó, tomó en cuenta las 24 imágenes descritas en la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local, aunado a que, tal como lo sostuvo la responsable, de dichas imágenes no se logran advertir o evidenciar los artículos completos, es decir, si en la áreas que no se lograron capturar en las imágenes, se hubiera incluido o no el emblema de la Coalición, para que, sin lugar a dudas, se determinara si se incurrió o no en la omisión alegada.

**3.2.** De ahí que sea **ineficaz** su planteamiento respecto a que la responsable no tomó en cuenta todas las imágenes incluidas en la certificación de la inspección levantada por la Dirección Jurídica del Instituto Local, **porque** si bien señala en su demanda una de las fotografías denunciadas, tal como lo reconoce la propia parte actora, ésta formó parte de las 24 que fueron objeto de la diligencia de inspección, la cual, como se indicó, fue la base para el estudio del Tribunal Local en el que concluyó que no era suficiente para acreditar la infracción denunciada.

**3.3.** Por otro lado, **tampoco tiene razón** la parte actora en cuanto a que la responsable indebidamente interpretó la normativa en la que se define qué es la propaganda impresa y cuáles son los artículos promocionales utilitarios pues, en su concepto, *no existe motivo jurídico para considerar que la propaganda que se*

*imprima en un material distinto (como el textil), deje de ser propaganda impresa* y, en consecuencia, no sea obligatorio incluir el emblema de la coalición que postula la candidatura.

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el Tribunal Local, de una interpretación sistemática e integral de las reglas<sup>14</sup>, la propaganda impresa se refiere a aquella que se produce en *medios impresos*, como folletos, volantes, carteles y publicaciones en medios como periódicos o revistas, incluso, también se refiere que aquellos otros medios gráficos, como en el internet, la cual, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, para lo cual también deberán presentar un plan de reciclaje de esa propaganda electoral.

Ahora, también señaló que los artículos promocionales utilitarios se refieren a aquellos que contienen imágenes, signos o emblemas que difunden la imagen y propuestas del partido, coalición o candidatura que los distribuye, y sólo podrán ser elaborados con material textil, como las **camisas**, **gorras** o cualquier otra prenda con estampados, incluso las **bolsas** textiles.

10

En ese sentido, la responsable resaltó que, la referida normativa establece que la propaganda impresa debe contener una identificación precisa del partido o coalición que postula la candidatura, aunado a que debe estar enmarcada e inscrita en una tipografía diferente a la del medio de comunicación en el que se publica, acompañada de la leyenda “propaganda pagada”.

Bajo ese contexto, consideró que, de la comparación entre ambos artículos se advierte una distinción importante, pues en una de las normas se especifican los requisitos de la propaganda impresa tradicional y, en otro, se pretenden diferenciar los artículos promocionales utilitarios de la propaganda impresa.

De manera que, la responsable determinó que, en cuanto a los promocionales utilitarios como camisas, gorras, bolsas o prendas, no se establece explícitamente la obligación de incluir la identificación precisa del partido o coalición, por lo que concluyó que *están exentos de dicha obligación*<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Concretamente los artículos 159 y 161 de la Ley Electoral Local.

<sup>15</sup> Expresamente, estableció: *...mientras que el artículo 161 en cita impone requisitos específicos para la identificación de la propaganda impresa tradicional, el diverso 159 parece deliberadamente diferenciar los artículos promocionales utilitarios de esta categoría de propaganda. Es decir, respecto de estos últimos no se menciona explícitamente la obligación de que los artículos promocionales utilitarios, como las camisas, gorras, bolsas o prendas, contengan la identificación precisa del partido o coalición, lo que permite concluir que estos objetos están exentos de dicha obligación.*



En suma, el Tribunal Local determinó que, del análisis integral de los textos normativos, se concluye que la legislación electoral local *establece una diferenciación intencional entre la propaganda impresa y los artículos promocionales utilitarios*, la cual claramente está dirigida, por un lado, a los medios tradicionales o gráficos de propaganda impresa, como folletos y carteles en internet y, por otro lado, los artículos promocionales utilitarios que, aunque también son un elemento propagandístico, *no están sujetos a la misma normativa rigurosa de identificación*, y estos consisten en camisas y demás prendas con estampados.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal Local sí justificó, a partir de la referida base normativa, la distinción entre propaganda impresa y artículos promocionales utilitarios, y que al ser distintos y existir reglas específicas para los impresos, en el caso de los utilitarios como camisas, gorras y bolsas textiles, no tienen la obligación explícita de incluir el emblema de la coalición que postuló al candidato denunciado.

11

**3.4.** Finalmente, **es ineficaz** el agravio de MC respecto a que el Tribunal Local inobservó la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior que establece que los partidos tienen la obligación de incluir la imagen del candidato, el cargo que contiene y la coalición o partido político que lo postula en la propaganda impresa para que ésta cumpla con lo establecido en la normativa electoral, porque no resulta aplicable al presente asunto.

Lo anterior, porque como lo reconoce el propio actor, dicho criterio se refiere a la obligación de los partidos políticos y coaliciones de incluir su emblema en la **propaganda electoral impresa**, y en el presente asunto, como se indicó, el Tribunal Local determinó, por un lado, que los objetos que figuran en la diligencia de inspección no lograban evidenciar de manera completa cada uno de los artículos, ni la totalidad de la vestimenta, para que, sin lugar a dudas se determinara si incluyó o no el emblema de la coalición que lo postuló y, por otro lado, que los artículos promocionales utilitarios no se regulan con las mismas obligaciones que la propaganda impresa tradicional, por lo que, al no existir explícitamente el deber de incluir el emblema de la coalición que postuló la candidatura, está exenta de hacerlo, **de ahí que sea ineficaz su agravio** pues no resultaba aplicable.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*